



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 227

**Radicado:** 760013333006 **2022 00251-00**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Accionante:** Doris Naranjo Rojas y otros  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[naranjorojas97@yahoo.es](mailto:naranjorojas97@yahoo.es)

**Accionados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

La apoderada de la parte demandante elevó petición<sup>1</sup> para que se le autorice retirar la demanda.

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 174<sup>2</sup> del CPACA para el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Por las razones expuestas el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### RESUELVE

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y, en consecuencia, **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO. ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones que correspondan en los distintos sistemas de información.

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 174. "Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (Modificado por el Art. 36 de la Ley 2080 de 2021)"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 281

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00197-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** JOAN CARLOS PINILLO OROBIO y OTROS  
[ximenaleal79@hotmail.com](mailto:ximenaleal79@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)  
[marco.benavides@mindefensa.gov.co](mailto:marco.benavides@mindefensa.gov.co)  
[marcoesteban.benavides@gmail.com](mailto:marcoesteban.benavides@gmail.com)

Pasa a Despacho el trámite de la referencia una vez corrido el traslado de las excepciones, debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

**- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL)**

Por último, en atención al memorial<sup>1</sup> por el cual Hugo Alejandro Mora Tamayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.161.719, en condición de director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, le confiere poder al abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la T.P. No. 149.110 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como su apoderado judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día miércoles **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 09:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Índice 26 en SAMAI, Descripción del Documento «6», folio 11.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la T.P. No. 149.110 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*